

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058**

Fecha Estado: 11/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220013200	Verbal	FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LONDOÑO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto requiere parte Demandante	10/04/2024		
05615400300120220029100	Sucesion	ERIK ALBERTO BOTERO MEDINA	ALDEMAR BOTERO RESTREPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	10/04/2024		
05615400300120220033300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GRACIELA TIMON ZABALA	Auto remoción de Curador DESIGNA NUEVO CURADOR	10/04/2024		
05615400300120220059900	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANTIAGO CADAVID TORO	ADRIANA MARIA OROZCO ARANGO	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DEL SECUESTRE	10/04/2024		
05615400300120230060000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	PEDRO LUIS RACINE JULIO	Auto declara en firme liquidación de costas ADICIONA LIQUIDACION DE COSTAS	10/04/2024		
05615400300120240013200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHONATAN ORLAS CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
05615400300120240013400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	OSCAR DARIO MERCADO MONTALVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
05615400300120240014100	Ejecutivo Singular	AGRAR INGENIERIA SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
05615400300120240014300	Ejecutivo Singular	MARIBEL PALACIO GONZALEZ	JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240014700	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL VENTUS P.H.	JUAN DAVID CARDONA ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
05615400300120240015700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE IPANEMA P.H.	MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/04/2024		
05615400300120240029300	Sucesion	NICOLAS ALBERTO BOTERO QUINTERO	CAUSANTE: JOSE ARPIDIO BOTERO ARISTIZABAL	Auto rechaza demanda por no subsanar	10/04/2024		
05615400300120240040400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MONICA TATIANA GOMEZ VASQUEZ	Auto inadmite demanda	10/04/2024		
05615400300120240040500	Verbal	MARTHA LUCIA GUARIN SILVA	AYC CONSTRUCTORA SAS	Auto admite demanda	10/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA BUSTAMANTE RODRIGUEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00333 00**

Decisión: Designa Nuevo Curador

Visto el escrito anterior presentado por el auxiliar de la justicia inicialmente nombrado, Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, visible en el documento 18 de la carpeta virtual, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de notificarse como Curador Ad-Lítem de la demandada GRACIELA TIMON ZABALA, por cuanto a la fecha ya tiene más de cinco (5) procesos como Curadora Ad-Lítem, aportando una lista de ellos, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

FRANCISCO JAVIER	ZULUAGA MONOTYA	71609863	CLL. 50 # 51-24	MEDELLIN-ANTIOQUIA	311-716-03-02	E-MAIL franzulu@hotmail.com
------------------	-----------------	----------	-----------------	--------------------	---------------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7dd20fa8fee978152ae158640e6a087c12b11594201cb2a361bf2aeb732f4**

Documento generado en 10/04/2024 09:20:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00599 00**

Decisión: Niega Solicitud de Auxiliar

No se accede a la solicitud obrante en documento 32 de la carpeta virtual principal del expediente digital, realizada por el auxiliar de la justicia que actúa como secuestre en este asunto, de disponer que se ordene una cesión de contrato de arrendamiento frente al inmueble objeto de secuestro, habida cuenta que es al memorialista en su calidad de administrador del bien, realizar todos los actos inherentes a su cargo, conforme a las disposiciones del artículo 52 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 1258 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e2b5415e14db95c233e0fe2018b033bb69b3d99cdc573ef48c21d8d0b40760**

Documento generado en 10/04/2024 09:20:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diez -10- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0040400**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, como quiera que, indica que se trata de una obligación periódica y solicita se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados por la aseguradora a TODO CON PROPIEDAD SAS, hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble, siendo lo narrado ininteligible pues el último rubro que indica que adeuda la parte demandada se trata del mes de noviembre del año inmediatamente anterior, es decir, deberá aclarar si el extremo pasivo del presente proceso se encuentra aun ocupando el inmueble o ya se restituyó, causando como única deuda lo que refiere en la pretensión primera –numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso-.

SEGUNDA: Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, esto es, indicar por qué se peticiona que las sumas de dinero determinados en la pretensión primera sean indexadas; deberá precisar la fecha desde la cual pretende las mismas y cuantificarlas a la fecha de presentación de ésta acción jurisdiccional.

TERCERA: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella;** si bien se aporta una dirección electrónica deberá informar la forma como la obtuvo, allegando las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

CUARTA: Allegará certificados de existencia y representación legal de la parte convocante –SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.- actualizado, esto siendo necesario para verificar que el poderdante cuenta con la legitimación de otorgar el poder para dar inicio al presente juicio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 059 de abril 11 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe564af60e9452e977e4b996729c6aeb00772e6f0cdd9dc1484b66cc63764e3**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diez -10- de dos mil veinticuatro-2024-.

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00405 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL promovida por parte de la señora **MARTHA LUCIA GUARIN DE RIVILLAS** y en contra de la sociedad **AYC CONSTRUCTORA SAS.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fijar como caución previa a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 10'160.000 de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, en los términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 059 de Abril 11 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319649c510078e3c841155e66cc3d788ba271ed304dd32d66ccca21e4eea5087**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00132 00**

Decisión: Mandamiento de Pago.

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra el señor **JHONATAN ORLAS CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.406.780** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **1156342** obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 02 de abril de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$60.864**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma

que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T. P. 185.918 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e445ce024b70ffae5117c077aabfad48f64a06b5bf0f7593a588a7ad9495e353**

Documento generado en 10/04/2024 09:20:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00134 00**

Decisión: Mandamiento de Pago.

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra el señor **OSCAR DARÍO MERCADO MONTALVO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.885.604** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **1169708** obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$50.512**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma

que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T. P. 185.918 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cadc4e11f4c50567d580c0fa175d1f1f5f7dffa4f97729c5c291067b2540c6**

Documento generado en 10/04/2024 09:20:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00141 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad AGRAR INGENIERÍA S.A.S. en contra de la sociedad PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.087.788**, por concepto de capital a pagar según el Acuerdo Transaccional Extrajudicial pactado por las partes obrante a folios 10 al 13 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del 6% anual, establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JOHINER ALEXÁNDER GIL CASTAÑO, portador de la T. P. 256.930 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac37d92fa466c4f0547ee0bc603b8115081f1ef98d8e73072f5d8c7f91aaf9ec**

Documento generado en 10/04/2024 09:20:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00143 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 y 306 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARIBEL PALACIO GONZÁLEZ**, en contra de **LUZ DORIS GALLO ACEVEDO y JOSÉ FERNANDO CHICA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$357.440**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 25 de mayo al 24 de junio de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 26 de mayo de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.357.440**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 25 de junio al 24 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 26 de junio de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.357.440**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 25 de julio al 24 de agosto de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 26 de julio de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.357.440**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 25 de agosto al 24 de septiembre de

2023, más los intereses moratorios desde la fecha 26 de agosto de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

- Por la suma de **\$1.357.440**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 25 de septiembre al 24 de octubre de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 26 de septiembre de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$1.357.440**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del período 25 de octubre al 24 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios desde la fecha 26 de octubre de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por la suma de **\$678.720**, correspondiente valor proporcional del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 25 de noviembre y el 10 de diciembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de la misma anualidad, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO. Por no reunir los requisitos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de servicios públicos a que hace referencia la parte demandante en los numerales 15 y 16 de las pretensiones de la demanda.

CUARTO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

SEXTO. Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ANA MARÍA BEDOYA TABORDA, portadora de la T. P. 82.114 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7bc62efc49a93f40fc1e372cb53f0ff100cc61e45b7e72329bb722b92ac274**

Documento generado en 10/04/2024 09:20:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00147 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **VENTUS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **PAMELA DURÁN ARROYAVE y JULIÁN DAVID CARDONA ECHEVERRI**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el saldo de la cuota ordinaria de administración generada por el mes de septiembre de 2021, por la suma de **\$110.091**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de octubre de 2021 al mes de marzo de 2022 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$204.358**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2022 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$215.843**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2023 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$244.162**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generadas por el mes de enero de 2024, por la suma de **\$266.820**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de la misma anualidad, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por concepto de multa impuesta durante el período del mes de mayo de 2023, la suma de **\$73.249**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° de junio de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y/o sanciones, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada VANESSA BETANCUR VALENCIA, portadora de la T. P. Nro. 382.419 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06294aa02e2e9a3650d629b6049603d51e25c1f773f573b549bdaa944d21d0**

Documento generado en 10/04/2024 09:20:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00157 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO CAMPESTRE IPANEMA P.H.**, en contra de **ISABELA CARDONA MELGUIZO y MARÍA ANTONIETA CARDONA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de noviembre de 2022, por la suma de **\$168.621**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de diciembre de 2022, por la suma de **\$159.800**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero de 2023 a abril de la misma anualidad (4 cuotas), cada una por la suma de **\$185.500**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de

2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de mayo de 2023, por la suma de **\$119.363**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio a diciembre de 2023 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$185.500**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generadas por el mes de enero de 2024, por la suma de **\$207.800**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de la misma anualidad, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de mayo a septiembre de 2023 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$113.972**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas y/o sanciones, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que frente a la codemandada MARIA ANTONIETA CARDONA GIRALDO, se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada VANESSA BETANCUR VALENCIA, portadora de la T. P. Nro. 382.419 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52601c6215eb5961cb3fadedce225e93a578b20227c83bb03689fbe9028c664**

Documento generado en 10/04/2024 09:20:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril 9 de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 05 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Abril diez -10- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 0000293 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 20 de marzo de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa6a3861399ce34676e8ce496c20a07d42aa050ba3970ad4b3108700e6d7e1**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso en el auto que declaró abierto el Proceso de Sucesión, se ordenó citar a la señora ERIKA PATRICIA BOTERO VARGAS, para que manifestara si repudiaba o aceptaba la herencia; se dispuso al emplazamiento, como quiera que, se desconocía la dirección de notificación, realizándose este en debida forma por la aplicación TYBA el día 29 de junio de 2023, no obstante el día 01 de febrero de la presente anualidad, se allegó al despacho solicitud de notificación de la demanda por parte del apoderado de la renombrada Dr. JHON FREDY ACEVEDO TABORDA, requiriendo se le notifique el presente proceso para proceder a la contestación de la demanda.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRIGUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diez -10- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00291 00**

Decisión: Notifica por conducta concluyente

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del Proceso y publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que en el presente proceso no se ha designado curador ad litem para que represente a la parte que pretende notificarse y evidenciando que en el archivo No. 07, folio 4 obra escrito – poder, en el cual la señora **ERIKA PATRICIA BOTERO** convocado por pasiva en este asunto, le confiere al profesional del derecho **JHON FREDY ACEVEDO TABORDA** mandato judicial para que la represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le reconoce personería para actuar en favor de la convocada por pasiva antes referenciada en la forma y términos del poder a el conferido.

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al convocado por pasiva señora **ERIKA PATRICIA BOTERO** del auto calendado por este estrado judicial el trece -13- de julio de dos mil veintidós -2022-, el cual declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor ALDEMAR BOTERO RESTREPO, en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

Ejecutoriada la presente providencia de procederá con las demás etapas procesales.

Finalmente, ordena remitir por secretaría Link del expediente digital al correo mencionado por el apoderado del extremo pasivo juridicojf@aliado.co para lo correspondiente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 059 de abril 11 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748fa13070eac08347044d2f2d7477cc079ca83b06d18fd710c1630f2c5943e0**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00600 00**

Decisión: Adiciona liquidación costas.

Visto el escrito anterior, obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal del expediente digital presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, se adiciona la liquidación de costas realizada en este proceso, en el sentido que se tendrá en cuenta además el gasto referido por la memorialista, por la suma de \$6.000, por concepto de gastos de diligenciamiento de oficio de embargo.

No se tiene en cuenta el gasto referido por la apoderada por valor de \$2.195, para ser incluido en la liquidación de costas, toda vez que dentro del plenario no aparece comprobado conforme lo preceptúa el artículo 366, numeral 3° del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1102e1fc05b00d0626a7bf472ea9bf2414a6e19bea102b111d53ef2a29873f**

Documento generado en 10/04/2024 09:20:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril diez -10- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00132 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Previo a continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional, se requiere a la parte demandante para que informe a esta Judicatura si realizó la debida gestión de la notificación del auto de fecha 14 de diciembre de 2023 donde se admitió el llamamiento en garantía propuesto, debido a que, en dicha providencia se ordenó notificar personalmente el mismo, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en caso afirmativo, deberá allegar las respectiva constancia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 059 de abril 11 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f173466ac15edbd697ce552f82d3c5a1b2493e99483a98d3786b3b58159c8ab7**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>